

CUARTO. Que el pasado 13 de diciembre del 2023 se solicitó vía correo electrónico al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE la suspensión del proceso por cuanto el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA declaró abierto el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en mi favor.

QUINTO. A la fecha el despacho no se ha pronunciado al respecto de la solicitud de suspensión del proceso, alejándose de los pronunciamientos de la corte constitucional en el tema, pues esta mediante Sentencia constitucional 447 del 2016, ha señalado que:

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”

SEXTO. En igual sentido EL JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, al no dar por suspendido el proceso, pasa por alto el CAPÍTULO II. - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. ARTICULO 545 de la LEY 1564/2012 C.G.P., ...EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.

En consecuencia de lo anterior, elevo las siguientes...”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho tener por aperturado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 27 de octubre del 2023 y en consecuencia, se suspenda el proceso ejecutivo desde esa fecha.

3.- Mediante proveído del 12 de enero de 2023, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA y CORDEX S.A.S – CORDELES Y ESTRUIDOS DE COLOMBIA SAS.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- JUZGADO DIECISEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...1.- El expediente objeto de la presente acción, se hizo revisión y se observa que con fecha 16 de enero de 2024, se resolvió petición de suspensión recibida el día 13 de diciembre de 2023, de la siguiente forma:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: A efectos de obtener información sobre el estado actual del procedimiento de negociación de deudas que fue admitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Santiago de Cali a favor del demandado JORGE HERNÁN POLANCO BORRERO, la Secretaría del Despacho deberá ingresar oficiosamente el expediente vencidos los 60 días a que hace referencia el art. 544 del C. G. del P. TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA, como apoderado judicial, en los términos y fines del poder conferido. CUARTO: De los memoriales de fecha 4 de mayo y 29 de junio de 2023, allegados por la parte demandante, estese a lo aquí resuelto. QUINTO: Del memorial fecha 23 de junio y 13 de diciembre de 2023, allegados por la parte demandada, estese a lo aquí resuelto.

2.- Así mismo, informo que dentro del asunto objeto de acción constitucional, se han cumplido las etapas procesales pertinentes, con plena observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes; aunado a lo anterior no se encuentra pendiente ninguna solicitud en el proceso bajo estudio, y se observa que, lo rogado en esta instancia constitucional está siendo objeto de trámite en la referencia. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito negar la presente acción constitucional, por lo que lo solicitado ya ha sido resuelto...”.

2.-Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente porque el JUZGADO DIECISEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA suspenda el trámite ejecutivo en su contra por estar en un trámite insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

*amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO DIECISEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial suspendió el proceso ejecutivo a través del proveído del 16 de enero de 2024, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el accionante (numeral 26 del expediente digital No. 08001418901620220087900), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901620220087900
DEMANDANTE: CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA – CORDEX SAS
DEMANDADO: JORGE HERNÁN POLANCO BORRERO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole para su trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de enero de 2024.
La Secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se avista memorial de fecha 31 de octubre de 2023, allegados por el Conciliador en Insolvencia, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, informando que por auto de fecha 27 de octubre de 2023, declaró abierto el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante del demandado JORGE HERNAN POLANCO BORRERO.

El art. 545 del Código General del Proceso, dispone que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del procedimiento para la insolvencia de persona natural no comerciantes es la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva.

Como quiera que este proceso está dentro de los enunciados por la norma procesal en cita, este Juzgado ordenará suspender el proceso de la referencia, no obstante, pasados 60 días desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas (art. 544 C. G.P.) -para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de realización del oficio de 27 de octubre de 2023, -, el Despacho ordenará requerir a la centro de conciliación Justicia Alternativa de Santiago de Cali, a efectos de que se sirva informar el estado del proceso de negociación de deudas del deudor JORGE HERNÁN POLANCO BORRERO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A efectos de obtener información sobre el estado actual del procedimiento de negociación de deudas que fue admitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Santiago de Cali a favor del demandado JORGE HERNÁN POLANCO BORRERO, la Secretaría del Despacho deberá ingresar

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

oficiosamente el expediente vencidos los 60 días a que hace referencia el art. 544 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA, como apoderado judicial, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: De los memoriales de fecha 4 de mayo y 29 de junio de 2023, allegados por la parte demandante, estese a lo aquí resuelto.

QUINTO: Del memorial fecha 23 de junio y 13 de diciembre de 2023, allegados por la parte demandada, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla, 17 de enero de 2024
Notificado por Estado No. 004
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero

Luz Elena Montes Sinning

Decisión que fue notificada por estado No. 4 del 17 de enero de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Competencias Múltiples 016 Barranquilla					
Estado No.	De	Miércoles, 17 De Enero De 2024			
08001418901620230090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fara Maria Galindo Vasquez.	16/01/2024	Londoño Torres, Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante, En Los Efectos Y Términos Del Poder Conferido.
08001418901620220087900	Ejecutivo Singular	Cordex S.A.S. - Cordes Y Estruidos De Colombia Sociedad Por	Jorge Hernan Polanco Borrero	16/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1. Negar El Mandamiento De Pago, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.2. Sin Lugar A La Devolución De La Presente Demanda Y Sus Anexos, Puesto Que Se Presentó De Manera Virtual. Por Secretaria Déjense Las Constancias De Rigor.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

ALEJANDRA VARGAS BROCHERO
Secretaria

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada, y comoquiera que el JUZGADO DIECISEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

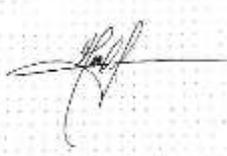
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental “*al debido proceso*” promovido por el ciudadano JORGE HERNAN POLANCO BORRERO en contra del JUZGADO DIECISEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA